

Mocoa, Putumayo, 18 de enero de 2024. Las partes allegaron diferentes peticiones al proceso.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2020-00060-00
Demandante: Marco Tulio Serrato Chamorro y otro.
Demandado: Constructora Ancla SAS y otros.

Auto: Impulsa proceso.

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través del auto del 9 de mayo de 2023, se adoptó entre otras decisiones, que en este asunto existe litisconsorcio necesario por pasiva integrado por las personas que se detallan en ese proveído. En tal dirección han sido presentadas las actuaciones que pasan a resolverse.

1. Olga Lucia Rubio Ortiz y Francisco Javier Solís Enríquez, quienes en el anotado proveído se dijo que quedaban notificados por conducta concluyente de la providencia admisorio de la demanda, allegaron oportunamente su escrito de contestación a la demanda, con lo cual se dejará constancia de ese hecho.

2. Los abogados Paola Andrea López Quesada, quien fungió como apoderada de la parte demandante, de una parte, y Jhon Jairo Gómez Valencia, quien apoderó a la demandada Constructora Ancla, renunciaron al poder que les fue otorgado. En tal medida, en atención a que dichas determinaciones reunieron los requisitos del Art. 76 del CGP, serán aceptadas, sin perjuicio de manifestar que, como lo dispone ese precepto, aquellas surtieron efectos en el proceso al cabo de los cinco días siguientes a su presentación al despacho.

3. Francisco Javier Solís Enríquez, quien integra a la parte demandada, informó que los demandantes enajenaron inmuebles que hacen parte del condominio Brisas de Guadalupe, y que detalla en su memorial, a Franklin Oswaldo Rosero Martínez y Nilsa Patricia Alava Otero. Dicha aseveración se encuentra acreditada con los certificados de libertad y tradición que adosó a su petición. Ante esa circunstancia, y siguiendo la pauta trazada en la providencia del 9 de mayo de 2023, es preciso convocar a este proceso a los prenombrados en calidad de litisconsortes de la parte demandada. La carga de la notificación personal de la providencia que admitió la demanda recaerá sobre la parte demandante.

4. La Constructora Ancla SAS presentó memorial poniendo de presente la venta de los inmuebles que componen el Conjunto Cerrado Brisas de Guadalupe, adelantada por parte de los demandantes. Sobre ese particular, el demandado Francisco Javier Solís Enríquez, adujo que la persona jurídica demandada carece de derecho de postulación ante este despacho para

obrar en nombre propio en el asunto de marras. Efectivamente, es acertada la apreciación del demandado, en el sentido que la persona jurídica demandada carece de derecho de postulación para obrar en su nombre en este trámite. Sin embargo, se observa que a la altura del archivo No. 88 del expediente digital del proceso, dicho sujeto procesal concedió poder con sujeción a la regla del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al abogado Sergio Castaño García, para que la represente en este asunto. Frente al poder se anuncia que, al haberse otorgado en debida forma, se reconocerá la personería para actuar solicitada.

Ante ese panorama, y aras de no postergar la petición de la demandada en cuestión, se observa que luego de hacer un recuento de su relación contractual con los demandantes, pone de presente que aquellos vienen enajenando los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal Brisas de Guadalupe, situación que adujo repercute negativamente en contra de sus intereses. Por consiguiente, concluye su petición deprecando lo que denomina “medidas de protección” para evitar la venta de los aludidos predios. En ese orden, de entrada, se advierte que la petición es improcedente en la medida que los actos inherentes a la facultad de disponer de un bien son inherentes al derecho de propiedad, el cual en todo caso no es materia de discusión en este proceso. Con lo cual quien detente ese derecho está facultado para ejercerlo conforme al ordenamiento jurídico. Por otra parte, a nivel procesal no existe una herramienta que pueda ser empleada por la parte demandada con propósito que el peticionario decanta en su petición.

5 Los demandantes Geovany Norbey Serrato Chamorro y Marco Tulio Serrato Chamorro, obrando en nombre propio, en tanto que el apoderado que los representó en este trámite renunció al poder que lo facultaba para obrar en su nombre, solicitaron el desistimiento de la demanda. Siguiendo las consideraciones que preceden se rechazará la petición en comento en la medida que los actores carecen de derecho de postulación en este proceso.

6. La Constructora Ancla SAS, allegó las constancias de haber remitido a través de correo electrónico a los demandados Emilio José Mora Benavides, Diana Carola Córdoba Piedrahita, Claudia Lorena Apraez Pantoja, Laura Sofía Henao Villota, Ensa Ruth Serrato Chamorro, Oscar David Bedoya Muñoz, Claudia Loaiza Valencia, Diana Marcela Beltrán, Nancy Yasmin Paz Cabrera, Julio Byron Viveros Chaves, Rubén Darío Martínez Vargas, Elva Marina Rosero Ordoñez, Daniel Salazar, Marcela Vela León, Juan Carlos Rosero, Carmen Benavides, Rosa Fraudia Martínez, Martha Lucía Valencia Osorio, Ericka Lisett Figueroa Quinayas, Leandro Melo Burbano, Byron Orlando Estrada Solarte, Jorge Orlando Vallejo Marín, Álvaro Andrés Luna, Luz Dally Revelo, Jhon Freddy Peña, Jhon Alexander Henao Rojas, Ana Julia Gómez Romero, Aura Elena Muñoz Coral, Mario Alejandro Bedoya Muñoz, José Manuel Fuentes, Gilma Janeth Pabón Rubio, Jenny Liliana Pérez Ortiz y Carlos José Rubio Ruiz, la misiva dirigida a lograr su notificación personal de la providencia que ordenó su vinculación al proceso. Al respecto se observa que el mensaje contó con el enlace de acceso al expediente digital. Por lo anterior se tendrán notificados personalmente a los prenombrados demandados dos días después del envío del mensaje en

comento, con lo cual el traslado de la demanda inició una vez feneció ese término.

7. Martha Lucia Valencia Osorio, ha conferido poder conforme a la regla del Art. 74 del CGP, al abogado Gustavo Valencia Osorio para que la represente en este trámite. En tal virtud, se lo tendrá como apoderado de la demandada en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de los demandados Olga Lucia Rubio Ortiz y Francisco Javier Solís Enríquez.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder allegada por los abogados Paola Andrea López Quesada y Jhon Jairo Gómez Valencia.

Tercero. Vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada a Franklin Oswaldo Rosero Martinez y Nilsa Patricia Alava Otero. En consecuencia, deberá notificárseles personalmente esta providencia. Una vez hecho lo anterior, los notificados disponen de los términos previstos en la ley para adoptar las conductas procesales correspondientes.

Cuarto. Reconocer como apoderado de la Constructora Ancla SAS, al abogado Sergio Castaño García, identificado con C.C. No. 1.053.841.281 y T.P. No. 398.166.

Quinto. Rechazar la petición de medidas cautelares elevada por la Constructora Ancla SAS, por las razones expuestas.

Sexto. Solicitar a Geovany Norbey Serrato Chamorro y Marco Tulio Serrato Chamorro, que toda actuación que promuevan ante este juzgado deben hacerlo a través de apoderado.

Séptimo. Tener notificados personalmente de la providencia del día 16 de febrero de 2023, a los demandados Emilio José Mora Benavides, Diana Carola Córdoba Piedrahita, Claudia Lorena Apraez Pantoja, Laura Sofía Henao Villota, Ensa Ruth Serrato Chamorro, Oscar David Bedoya Muñoz, Claudia Loaiza Valencia, Diana Marcela Beltrán, Nancy Yasmin Paz Cabrera, Julio Byron Viveros Chaves, Rubén Darío Martínez Vargas, Elva Marina Rosero Ordoñez, Daniel Salazar, Marcela Vela León, Juan Carlos Rosero, Carmen Benavides, Rosa Fraudia Martínez, Martha Lucia Valencia Osorio, Ericka Lisett Figueroa Quinayas, Leandro Melo Burbano, Byron Orlando Estrada Solarte, Jorge Orlando Vallejo Marín, Álvaro Andrés Luna, Luz Dally Revelo, Jhon Freddy Peña, Jhon Alexander Henao Rojas, Ana Julia Gómez Romero, Aura Elena Muñoz Coral, Mario Alejandro Bedoya Muñoz, José Manuel Fuentes, Gilma Janeth Pabón Rubio, Jenny Liliana Pérez Ortiz y Carlos José Rubio Ruiz.

Octavo. Reconocer personería para actuar en calidad apoderado de Martha Lucia Valencia Osorio, al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No. 7955059 y T.P. No. 130.403 del CS de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaed4b049a16997d35922b0cb3d836279729e26a7df215408842f7ca0b467bd**

Documento generado en 18/01/2024 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>